



**LA JUSTICIA TRANSICIONAL, UN COMPONENTE DEL PROYECTO DE PAZ
LIBERAL. ANOTACIONES SOBRE EL CASO COLOMBIANO**

MARÍA CAMILA ZAMUDIO MIR

**ASESOR: DAVID ENRIQUE VALENCIA MESA
MAGISTER EN CIENCIA POLÍTICA**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE POLITÓLOGO
MODALIDAD PASANTÍA DE INVESTIGACIÓN**

**PROGRAMA DE CIENCIA POLÍTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
MEDELLÍN
2018**

Introducción	2
El proyecto de paz liberal	6
<i>Declive del orden westfaliano y ascenso del universalismo</i>	7
<i>Garantía de la paz entre los estados: el liberalismo como alternativa</i>	8
<i>El universalismo humanitario y su correlato: el proyecto de paz liberal</i>	10
La justicia transicional como componente del proyecto de paz liberal	13
<i>Surgimiento de la justicia transicional: la transición desde la guerra mundial</i>	15
<i>De la justicia transicional de la posguerra a las transiciones al interior de los países</i>	18
<i>Consolidación del discurso liberal de la justicia transicional</i>	23
Implicaciones de la concepción dominante de justicia transicional	25
<i>Exclusión de otras formas de enfrentar el pasado violento</i>	27
<i>Omisión de la dimensión económica de la violencia y de la transición</i>	28
<i>Imposición de la transición hacia la democracia liberal</i>	29
La justicia transicional en Colombia	30
<i>Adopción del modelo de justicia transicional en Colombia</i>	32
Bibliografía	36

LA JUSTICIA TRANSICIONAL, UN COMPONENTE DEL PROYECTO DE PAZ LIBERAL. ANOTACIONES SOBRE EL CASO COLOMBIANO*

Resumen: a partir de la segunda mitad del siglo XX la justicia transicional se estableció como la vía privilegiada por medio de la cual las sociedades con un pasado violento transitan hacia la paz y la democracia. La idea central de este artículo es que, en este contexto, la justicia transicional surge como un componente y, a la vez, una herramienta del proyecto de paz liberal, que busca que estas sociedades –concebidas en algunos casos como estados fallidos o democracias en crisis– se integren a un proyecto político y económico de orden global, como lo es la expansión de la democracia liberal y del capitalismo, aceptando sus valores e integrándose a su sistema comercial. Además, afirma que el desarrollo de la justicia transicional en Colombia es producto de un proceso de inserción del país a las lógicas políticas y económicas de este sistema. El trabajo retoma la intención de la perspectiva genealógica, porque se propone cuestionar el carácter neutral y avalorativo que se le atribuye a la justicia transicional, la metodología empleada fue la investigación documental.

Palabras clave: justicia transicional, liberalismo, proyecto de paz liberal, garantías de no repetición, Colombia, conflicto armado, genealogía.

Abstract: from the second half of the 20th century, transitional justice was established as the privileged way through which societies with a violent past move towards peace and democracy. The main idea of this article is that in this context, transitional justice emerges as a component and, at the same time, as a tool of the liberal peace project, which seeks that these societies -considered in some cases as failed states or democracies in crisis- are integrated into a political and economic project of global order, as it is the expansion of liberal democracy and capitalism, accepting their values and integrating them to their commercial system. In addition, this affirms that the development of transitional justice in

* Trabajo realizado en el semillero de justicia transicional adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Colombia is the product of the country's process of insertion into the political and economic logic of this system. This paper takes up the intent of the genealogical perspective because it proposes to question the neutral character attributed to transitional justice. The methodology used was documentary research.

Key words: transitional justice, liberalism, liberal peace project, guarantees of non-recurrence, Colombia, armed conflict, genealogy.

Introducción

La justicia transicional, entendida como el conjunto de mecanismos para responder ante la violencia masiva y colectiva experimentada por las sociedades (en contextos de lo que se ha denominado violaciones sistemáticas a los derechos humanos), se ha consagrado, en el contexto posterior al final de la Segunda Guerra Mundial y de la Guerra Fría, y con el surgimiento de la *nueva conciencia humanitaria*, como la forma privilegiada de enfrentar un pasado violento.

La transición es expuesta como el punto de ruptura entre un pasado violento, donde imperó la *barbarie*, y un futuro pacífico, donde predominará la democracia. Los grandes relatos construidos por las comisiones de la verdad y materializados en las memorias oficiales que se difunden en las sociedades contribuyen a reforzar esta lectura, que los gobiernos de transición utilizan como una forma de legitimarse, marcando una diferencia entre ellos –promotores y protectores de la democracia y el estado de derecho– y los gobiernos anteriores –acusados de promover o permitir la violencia–: la democracia adquiere así un aura sagrada.

Configurada de esta manera, la justicia transicional resulta promoviendo aquello que los discursos dominantes presentan como la *moral buena*, que en la actualidad y bajo el orden internacional vigente, es la democracia (liberal) y sus presupuestos normativos. Aquí, la disputa *civilización vs. barbarie* se equipara con la disputa *estado de derecho vs. estado de naturaleza* (según los marcos interpretativos de quienes retoman los presupuestos del contractualismo y del liberalismo), debido a que se asocia la *civilización* y el *estado de*

derecho con la *moral buena*, y por lo tanto, la justicia transicional resulta planteándose como una vía para la consolidación de la democracia liberal y del estado de derecho.

La justicia transicional se establece como la alternativa incuestionable por medio de la cual las sociedades con un pasado violento transitan hacia la democracia y el imperio de la ley, la idea central de este artículo (y la que se pretende demostrar) es que esta configuración de la justicia transicional se da debido a que surge como un componente y, a la vez, una herramienta del proyecto de paz liberal, que busca que las sociedades con pasados violentos –algunas de ellas, concebidas como estados fallidos o democracias en crisis– se integren a un proyecto político y económico de orden global, como lo es la expansión de la democracia liberal y del capitalismo, aceptando sus valores e integrándose a su sistema comercial. En esta línea, se presenta la adopción del modelo de justicia transicional en Colombia como evidencia de su inserción a estos sistemas globales de producción política, jurídica y económica, en tanto que este modelo se ha compuesto por medidas diseñadas a partir de los presupuestos del liberalismo y ha tendido al fortalecimiento de la democracia liberal en el país.

Este trabajo retoma la intención de la perspectiva genealógica y del pensamiento crítico (cómo enfoques para la investigación), debido a que se propone cuestionar el carácter neutral y avalorativo que se le atribuye a la justicia transicional. La genealogía es más que la búsqueda del génesis, o del gran y sublime acontecimiento del que todo parte, es la pregunta por el origen, pero no por un origen en términos cronológicos o de una concepción lineal de la historia (propio de la investigación historicista), sino por un origen que indague por las relaciones sociales y las relaciones de poder alrededor del surgimiento de un concepto, valor o idea. La investigación se realizó a través de la metodología de la investigación documental.

Para indagar por la configuración de la concepción predominante de justicia transicional y por sus implicaciones en los países en los que se desarrolla desde la perspectiva genealógica, se buscó cuestionar los orígenes y factores que comúnmente se le atribuyen al surgimiento y desarrollo de la categoría de justicia transicional, dando paso a un análisis que permita entenderlos como el producto de relaciones sociales y relaciones de fuerza, descartando así una lectura lineal que presente la justicia transicional como una

categoría neutral –casi que ontológica–, en favor de una lectura crítica que analice los discursos de poder que se encuentran tras las elecciones de las alternativas transicionales que se escojan para enfrentar un pasado violento. Para el análisis desde esta perspectiva se le situó como parte de un proyecto político e ideológico: el proyecto de paz liberal, debido a que se argumenta que la justicia transicional surge en un contexto de ascenso del idealismo y del legalismo, favorable al proyecto liberal, que con el final de la Segunda Guerra Mundial y de la Guerra Fría adquirió prevalencia en el mundo occidental.

El análisis de la justicia transicional desde la perspectiva genealógica se presenta en dos partes. En la primera parte se exponen las tensiones propias de esta época y las condiciones que llevaron a la consolidación del proyecto de paz liberal y la forma en que este creó y consolidó diferentes estrategias para conseguir su diseminación por el globo, entre ellas, la justicia transicional. En la segunda parte se analiza la forma en que se configuró la justicia transicional como parte de este proyecto, cuestionando las definiciones y atributos que comúnmente se le arrojan, haciendo énfasis en dos asuntos: 1. las lecturas críticas sobre la composición de la justicia transicional; y 2. las implicaciones de que esta sea la alternativa transicional privilegiada, de las que se resaltan tres: la exclusión de otras formas de enfrentar el pasado violento, la omisión de la dimensión económica de la violencia y de la transición, y la imposición de la transición hacia la democracia liberal.

Finalmente, se realizan unas anotaciones sobre la llegada del modelo de justicia transicional a Colombia como mecanismo para responder a la violencia asociada al conflicto armado interno y se esboza como la adopción de este modelo obedece a una inserción del país en el sistema global político y económico propio de occidente, inserción que corresponde a una exportación del modelo de justicia transicional hacia los países en situaciones de inestabilidad, pero que también fue una demanda que diversos sectores del país hicieron a los organismos internacionales, por su interés de aplicar mecanismos propios de este modelo.

Como advertencia al lector, es necesario aclarar que el trabajo fue un acercamiento al estudio de la justicia transicional desde una perspectiva genealógica, debido a que hablar de una genealogía de la justicia transicional implicaría un trabajo de un volumen mucho mayor.

El proyecto de paz liberal

En su libro *Momentos estelares de la humanidad. Catorce miniaturas históricas*, Zweig (2002) señala como un *momento estelar* el 15 de abril de 1919 cuando Wilson, el presidente norteamericano –para Zweig un hombre con una fuerza moral impropia de su época–, finalizada la Primera Guerra Mundial, enfrentó su proyecto cosmopolita, inspirado en el modelo kantiano de *paz perpetua*, al modelo de Clémenceau, Lloyd y Sonnino, sustentado en el orden que se consolidó después de la Paz de Westfalia, quienes fueron representantes de una época en el que imperaron la diplomacia secreta, los arreglos entre vencedores y la repartición de pueblos en calidad de botines de guerra. Finalizada la guerra, las intenciones de Wilson iban más allá de la construcción de un orden basado en un derecho internacional capaz de proscribir la guerra, quería acabar definitivamente con ella, defendió la imposición del ideal sobre la realidad, la *paz eterna* garantizada por el común acuerdo entre las naciones del mundo, reunidas en una misma comunidad; por el contrario, Clémenceau, Lloyd y Sonnino, abogaron por el restablecimiento del orden en Europa, justo o injusto, pero orden; quisieron la *paz inmediata*, los viejos métodos de Napoleón, de Talleyrand y de Metternich, tan cuestionados por Wilson, que sellaron el final de las guerras del pasado. Para los vencedores, primero eran necesarias la paz con Alemania para poner fin a la guerra, la definición de las nuevas fronteras y las indemnizaciones; después, el *Covenant* de Wilson, y su proyecto de la Sociedad de las Naciones.

A Wilson sus detractores le acusaron de sacrificar el mundo real en favor de una utopía privada, pero él persistió, con la fuerza de sus convicciones, hasta el 15 de abril de 1919 –ese, el *momento estelar* de Zweig– donde la brutal realidad se impuso sobre el ideal, y su proyecto, pensado para toda la eternidad pudo realizarse sólo de manera parcial, sin alcanzar el vigor necesario para hacerle frente a la ambición de sus homólogos y acabar definitivamente con su modelo. Fue necesaria una nueva guerra mundial para revivir el entusiasmo que los ideales humanitaristas despiertan y para que las ideas de Wilson adquirieran forma de nuevo. Para Zweig, se perdió así una oportunidad, única en la historia, de revestir de fuerza un proyecto capaz de cumplir el ideal de un mundo humanizado.

Este, el proyecto cosmopolita wilsoniano, fue la semilla de la consolidación del universalismo humanitario y de su correlato, el proyecto de paz liberal, debido a que sentó

los cimientos de lo que, a partir de 1945, sería una nueva época, y representó un punto de inflexión en la historia, a partir del cual la guerra dejaría de ser legítima y su declaratoria permitida. Después de la Segunda Guerra Mundial, el proyecto se consolidó a través del nuevo derecho internacional ginebrino con pretensión de universalidad (aunque no con el mismo vigor de finales de la Primera Guerra Mundial) que, rápidamente, se presentó como la única vía legítima para garantizar la paz entre los estados, y –posteriormente– al interior de ellos.

Declive del orden westfaliano y ascenso del universalismo

En el período entre guerras se disputaron su prevalencia dos modelos. Uno, el westfaliano, consolidado después de la Guerra de los Treinta Años con los tratados que constituyeron la Paz de Westfalia, defendió la imposibilidad de evitar la guerra y trató de regularla, espacializarla e impedir que se convirtiera en una guerra de aniquilación. El otro, el kantiano, conformado a partir de las premisas del idealismo y del cosmopolitismo, propuso un proyecto de paz universal para impedir cualquier tipo de guerra –declarando la guerra ilegal– y para garantizar la resolución pacífica de los conflictos.

El modelo westfaliano se fundamentó en el *Ius Publicum Europeaum* de la época interestatal del Derecho de Gentes, vigente durante casi dos siglos (desde el XVI hasta finales del XIX), el cual incorporaba el recurso a la guerra como legal y legítimo, los estados soberanos (legítimamente constituidos), poseedores del *ius ad bellum*, podían bajo este derecho declararse la guerra entre sí. La legitimidad de la guerra no la determina la existencia o no de una causa justa (suprema, moral, altruista), sino los términos en que sea declarada y desarrollada. En su libro *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del Ius Publicum Europeaum*, Schmitt (1974) argumenta que este Derecho de Gentes logró un verdadero progreso, reflejado en la delimitación y acotación de la guerra europea; en este contexto, la guerra no busca ser evitada, busca ser regulada.

Al modelo westfaliano se opuso el modelo kantiano, que tiene su fundamento en la obra *Sobre la paz perpetua*, en la que Kant (2002) expone que el uso de la razón práctica es la vía idónea para lograr la convivencia pacífica entre los individuos, y entre los pueblos y naciones, es decir, que por medio del derecho puede evitarse la guerra entre los estados; y propone una estructura jurídica mundial encargada de mantener la paz, donde se declara

que la guerra es ilegal y que puede ser controlada y restringida a través de instrumentos jurídicos e instituciones supranacionales que regulen el comportamiento de los estados y eviten el uso de la violencia para la consecución de sus intereses particulares, y que así se garantice la *paz perpetua*. El autor plantea que para lograr dicho fin, la constitución de los estados debe ser republicana y estos deben estar vinculados a un ordenamiento universal.

El resultado de la disputa entre los dos modelos, que además coincide con el final de la Primera Guerra Mundial, fue el ascenso del modelo kantiano. La tradición del pensamiento universalista adquirió fuerza, y tras el final de la guerra encontró nuevo apoyo en el proyecto cosmopolita wilsoniano de la Sociedad de las Naciones, una institución ginebrina creada en la segunda mitad del siglo XX –universalista y “desespacializada”–, que se propuso garantizar la paz, siendo un ordenamiento, no sólo europeo, sino global.

En el período entre guerras, con la creación del nuevo derecho ginebrino –materialización del modelo kantiano– caduca el principio westfaliano de la legalidad de la guerra interestatal, lo que significa la prevalencia del idealismo kantiano sobre el realismo latente en las premisas de la Paz de Westfalia. La guerra, incorporada en el Derecho de Gentes europeo, antes permitida, espacializada, regulada y –incluso según la perspectiva de algunos juristas– “humanizada”, bajo este modelo, es declarada crimen internacional y la noción jurídica del *ius hostis*, rechazada. La decadencia del *Ius Publicum Europeaum* marca el fin de la centralidad de Europa; el tránsito de un derecho donde primaba la limitación espacial de la guerra a uno en el que se convirtió en un imperativo su prohibición jurídica y su abolición. Schmitt desconfió de esta criminalización de la guerra propuesta por el naciente universalismo humanitario y advirtió que la prohibición jurídica de la guerra, no sólo caduca un orden internacional eficaz para reducir la magnitud de la guerra –el westfaliano– sino que conduce a la concepción del enemigo como un individuo por fuera de la ley (y de la humanidad).

Garantía de la paz entre los estados: el liberalismo como alternativa

El espíritu de esta época estuvo marcado por la magnitud de la Primera Guerra Mundial –la *Gran Guerra*– que dejaría exhaustas a las potencias y crearía una voluntad

general de evitar una nueva guerra de esas dimensiones¹. La disputa entre los dos modelos se corresponde con la disputa entre dos tradiciones de pensamiento y sus respectivas concepciones del mundo (en sentido epistemológico y filosófico): el *idealismo* y el *realismo*, y la pregunta sobre cómo garantizar la paz entre los estados fue el centro del debate para este momento.

El modelo kantiano se desarrolló a partir de las premisas del *idealismo*, privilegió las ideas y los valores y se propuso organizar el mundo a partir de un conjunto de normas preestablecidas. A esta pregunta la respuesta del *idealismo* fue la búsqueda de un orden político y jurídico nuevo –transparente, legítimo–, capaz de garantizar la paz sin recurrir al equilibrio de poderes entre las potencias más poderosas a través de pactos secretos (como planteaba el *realismo*, especialmente al defender que los principios morales en abstracto no pueden aplicarse a la acción política).

Dentro del *idealismo* como tradición de pensamiento se desarrolló el trabajo de los internacionalistas liberales², cercanos a la disciplina académica de las relaciones internacionales, quienes proclamaron una confianza plena en las instituciones, mediante las cuales buscaron organizar las relaciones internacionales a partir de concepciones éticas y normativas del mundo, como un orden jurídico internacional capaz de evitar la guerra, es decir, la postura de que por vía del derecho y de la legislación internacional era posible impedir que los estados declararan la guerra, y en caso de declararla, de sancionarlos.

¹ También estuvo marcado por el nacimiento en el período entre guerras en Inglaterra de una nueva disciplina: el estudio de las relaciones internacionales, aunque para la época fue más una *ireneología*, que una disciplina académica.

² En la bibliografía en español sobre teoría de las relaciones internacionales es común encontrar que se utilicen de manera indistinta los términos *idealismo* y *liberalismo*, para referirse a la misma corriente de pensamiento, compuesta por un conjunto de ideas que coinciden en afirmar que la paz entre los estados se garantiza a través de la creación de instituciones supranacionales, capaces de regular el comportamiento de los estados, y que para el mantenimiento de la paz es necesario que su constitución sea democrática y que exista entre ellos libre mercado. Sin embargo, *liberalismo* es un término más preciso para denominar esta corriente, puesto que incluye parte de las premisas del *idealismo* (las que son utilizadas en los análisis de las relaciones internacionales) e integra la variable económica (al defender la idea de que el libre mercado genera condiciones de paz entre los estados); además, como expone Salomón (2002, p. 7) el término *idealismo* fue acuñado para referirse peyorativamente a los internacionalistas del período entre guerras –que contrariaban las premisas del *realismo*– y a los que Carr en su libro *The Twenty Years Crisis* de 1939 se refirió, de manera despectiva, como utópicos y acusó de difundir ideas que permitieron que estallara la Segunda Guerra Mundial.

Además, quisieron dar solución a la *anarquía internacional del modelo westfaliano*³⁴, que creían causante de la guerra, su propuesta: la seguridad colectiva, como forma de crear una voluntad de paz general, sus medios: las organizaciones supranacionales, como forma de controlar el comportamiento de los estados, para que contribuyera al mantenimiento de la paz. A su vez, se valieron de la *doctrina de la armonía de intereses*, debido a que argumentaron que la premisa de que *lo que conviene al individuo, conviene a la sociedad*, podía aplicarse al orden internacional, así: *lo que le conviene a un estado, le conviene al conjunto de ellos* (Ortiz, 2000).

Una etapa posterior marcó dos puntos fundamentales para los internacionalistas liberales, en las cuestiones sobre la guerra y la paz, retomados de pensadores modernos. La premisa de que una comunidad internacional integrada por estados con constituciones republicanas permitía la resolución de los conflictos por vías pacíficas (Kant). La postura de que el libre comercio entre los estados genera condiciones de paz, puesto que evita que los intereses económicos de las naciones desencadenen guerras (Constant). Y la idea de que una especialización de la producción entre estados crea una armonía en el mercado internacional (David Ricardo). Por lo tanto, estos tres elementos contribuirían a la consecución de la paz en el ámbito internacional.

El universalismo humanitario y su correlato: el proyecto de paz liberal

Las consecuencias de la violencia del siglo XX, y las reflexiones que generó en los teóricos liberales, llevó a que se fortalecieran las ideas de Kant sobre el mantenimiento de la paz y a que la concepción cosmopolita que propuso adquiriera protagonismo. El ascenso

³ Supuesto que afirma que el orden internacional permanece en un estado de anarquía por la ausencia de un poder superior al de los estados, con capacidad de regularlos –este supuesto se basa en la *analogía doméstica*, que es la aplicación de la experiencia de los individuos a los estados y parte, además, de la premisa hobbesiana de que el orden sólo se alcanza si todas las partes se encuentran sometidas a un poder común (Bull, 1977).

⁴ Muchos autores cuestionan la validez de este supuesto, por ejemplo Bull (1977) afirma que en las relaciones internacionales sí existe un orden y que el supuesto de la *anarquía internacional* tiene tres errores: 1. el actual sistema de estados no es igual al estado de naturaleza hobbesiano, ya que en el escenario internacional sí hay industria, agricultura, normas legales y morales; 2. las premisas sobre el orden de los individuos y grupos que no son estados son falsas, debido a que el miedo a un poder supremo no es la única fuente de orden; y 3. se infravaloran las limitaciones de la *analogía doméstica*, porque la naturaleza de los estados es diferente a la de los individuos. Sin embargo, este es un recurso argumentativo ampliamente utilizado por los internacionalistas liberales, especialmente por su relación con las teorías contractualistas.

del idealismo y legalismo fueron el resultado de este contexto internacional en el que se empezaba a definir cuál sería la alternativa privilegiada para enfrentar la guerra, y la violencia que le es inherente; así, se configuró una concepción universalista que confió al derecho internacional y a las instituciones políticas internacionales la función de garantizar la paz y responder ante la violencia (que se afianzaría por completo con el final de la Guerra Fría).

Como concreción de estas ideas, e influido por el incumplimiento de los tratados internacionales y por la preocupación por un nuevo enfrentamiento entre potencias mundiales, a finales de la Segunda Guerra Mundial, Kelsen (2008) en su libro *La paz por medio del derecho* propuso un sistema jurídico-político mundial encargado de asegurar el establecimiento de la paz, que prohíbe el recurso unilateral y preventivo de la guerra, usando como fundamento los postulados de Kant de creación de un orden cosmopolita, pero concebido como un ordenamiento jurídico unitario, debido a que se sostiene que la paz sólo puede garantizarse a través la creación de instituciones internacionales y de un orden jurídico supraestatal. Aquí el derecho se expone como fórmula de creación de instituciones y regulación de las conductas, capaz de asegurar el mantenimiento del orden, a través de la autonomía de los estados, que en ejercicio de su soberanía jurídica firman compromisos internacionales, de carácter vinculante y con capacidad de sancionar las conductas que vayan en contra de la paz entre los estados. La propuesta de paz en términos jurídico-positivos está dividida en dos partes: la primera *mediante la jurisdicción obligatoria de las disputas internacionales*, que contempla la creación de un tribunal internacional con jurisdicción obligatoria y vinculante para los estados, encargado de sancionar o castigar a aquellos estados y personas que infrinjan la legislación internacional y que atenten contra la estabilidad y el propósito de abolir la guerra; y la segunda *mediante la responsabilidad individual por las violaciones del derecho internacional*, que sitúa al individuo en el centro del derecho internacional, contrario a la tradición que atribuía exclusivamente la condición de sujeto internacional al estado (el *Ius Publicum Europaeum*).

Este creciente universalismo humanitario, respaldado por el *idealismo* y el *legalismo*, amparó el surgimiento de la paz liberal como proyecto, que empezó a gestarse en el escenario internacional a partir de la primacía del modelo kantiano y del trabajo de los

internacionalistas liberales (y, en general, de los teóricos cercanos al *idealismo* y al *liberalismo*), defensores todos de la idea de la consecución del fin de la guerra a través del derecho y la política. El proyecto de paz liberal se establece entonces como el punto de convergencia de estas tradiciones de pensamiento; su núcleo: la premisa de que la paz entre los estados puede garantizarse a través de instituciones jurídicas y políticas, capaces de legislar y sancionar, que, a su vez, está acompañada de la idea de que un orden global integrado por estados con constituciones republicanas y gobiernos democráticos, y con la economía de mercado como forma de relación social, no permite que se desaten guerras y garantiza el mantenimiento de la paz.

Pese a la hegemonía del *liberalismo* (y a que ha permeado los sistemas discursivos, jurídicos y políticos de la gran mayoría de países del mundo) es necesario resaltar que en términos estrictos no se puede hablar de que la propuesta del *liberalismo cosmopolita* se haya materializado en la realidad, puesto que los instrumentos del derecho internacional continúan siendo muy precarios. Incluso, esta debilidad de la jurisdicción internacional ha dado lugar a la pérdida de legitimidad y de capacidad de acción de las organizaciones internacionales y de sus instrumentos jurídicos y políticos.

A lo largo de los años ha continuado vigente la idea de que el derecho internacional y las instituciones internacionales son la vía para evitar la guerra, idea que ha sido el fundamento del orden internacional actual (por lo menos en el plano discursivo), sin embargo, las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial han hecho visibles los límites para la consolidación (y el correcto funcionamiento) de un ordenamiento jurídico internacional: ninguna de las organizaciones internacionales ha logrado contar con un poder centralizado que les permita hacer cumplir las sanciones a los responsables de crímenes contemplados en la legislación internacional.

Esto se debe, en parte, a que con el fin de la Segunda Guerra Mundial, las potencias occidentales –los vencedores– han adquirido superioridad en el orden internacional, por su victoria en la guerra, pero también por su desarrollo armamentístico, control de los territorios, expansión de su modelo producción, y por ello han reproducido el modelo de los Juicios de Núremberg, donde los crímenes de los vencidos son condenados y los crímenes de los vencedores permanecen impunes (en contra del principio fundamental del derecho

moderno de la igualdad de los sujetos ante la ley), lo que, por el contrario, ha contribuido a que las potencias occidentales tengan la amplia posibilidad de actuar según su conveniencia sin tener repercusiones, a pesar de ejercer violencia sobre otros estados, evadiendo las sanciones de la legislación internacional. Por su poder, estas potencias terminan siendo, además, quienes en mayor medida influyen en la elección de un modelo u otro y en la validación de una tradición de pensamiento u otra, y su apuesta, en el plano discursivo, ha sido por la paz liberal y por sus fundamentos: el modelo kantiano y el desarrollo teórico del *liberalismo*.

La justicia transicional como componente del proyecto de paz liberal

El inicio del Siglo XX representó para la humanidad, por sus dos guerras mundiales, una era de catástrofes –según la denominación de Hobsbawm (1999)– por la magnitud de la violencia que implicó la época de la guerra total, el elevado número de muertes de combatientes y civiles, la devastación de las ciudades y la crueldad de los enfrentamientos. El final del siglo trajo, además, una situación inédita en la historia: la existencia de armas de destrucción masiva y su control por parte de las potencias hegemónicas, con capacidad de detonarlas en el momento en que tuvieran la intención. La posibilidad de una nueva guerra mundial, bajo estas condiciones, generó un temor que se apoderó de estadistas y ciudadanos, lo que legitimó, en el plano discursivo, el ascenso del proyecto de paz liberal, defensor de la reiterada idea de que la paz pueda garantizarse a través de un conjunto de normas y valores, por vías pacíficas, y sin depender de la voluntad política de quienes tuvieran el poder (y ahora las armas) en la época. Su fundamento epistemológico y filosófico es el *idealismo* como concepción del mundo, y su desarrollo ha sido promovido por la corriente liberal de las relaciones internacionales.

La ONU, creada como reemplazo de la Sociedad de las Naciones ha sido, durante las últimas décadas, el referente del postulado del proyecto de paz liberal de que la guerra puede evitarse a través de vías pacíficas, y ha adquirido influencia a lo largo del mundo⁵.

⁵ La ONU se considera como una organización de carácter universal, por estar compuesta por 193 estados miembros (todos los países reconocidos internacionalmente), teniendo una mayor influencia y capacidad que su predecesora, la Sociedad de las Naciones, la cual no era considerada como un organismo por completo

Su otro fundamento es el Pacto Briand–Kellogg, debido a que es considerado uno de los precedentes del artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, porque en él se consagró la prohibición del uso de la fuerza; otro de sus legados fue que sirvió, de manera posterior, para fundamentar la acusación de *crimen contra la paz* durante los juicios de Núremberg.

La concepción idealista de que el orden internacional puede mantenerse en paz por medio de instituciones internacionales –propia del proyecto de paz liberal– tiene como uno de sus pilares la doctrina de los derechos humanos, materializada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) adoptada por la ONU, que sostiene que todos los individuos –sin excepción– son poseedores de un conjunto de derechos inalienables e indivisibles, que deben ser garantizados y protegidos en todos los lugares del mundo (como el derecho a la vida, el derecho a la igualdad, etc.); además sostiene que el ejercicio de estos derechos por parte de los individuos permite la consolidación de la paz, porque reconoce a todos los seres humanos como libres, iguales y parte de una misma comunidad, y establece que con ellos se crean escenarios para tramitar las diferencias entre individuos y naciones; se proscribe el uso de la violencia con fines políticos y se prohíbe el recurso de la guerra, debido a que es una circunstancia en la que los derechos humanos se violan sistemáticamente.

Partiendo de estas dos bases: una institución de carácter universal encargada de mantener la paz y un instrumento político y jurídico que evite que se ejerza violencia contra los individuos, el proyecto de paz liberal se ha posicionado en el ordenamiento internacional como la vía efectiva para evitar la guerra. Durante los años posteriores a las guerras mundiales, y debido a la instauración de una *nueva conciencia humanitaria*, se crearon otros organismos internacionales bajo el enfoque de los derechos humanos y para contribuir a la consolidación de la paz: en 1948 la Organización de los Estados Americanos (OEA), en 1969 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en 1998 la Corte Penal Internacional (CPI); acompañadas de instrumentos jurídicos como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

universal, por el limitado número de estados miembros que la componían (durante su período de funcionamiento, el mayor número de estados miembros que llegó a tener fue 57).

En el mundo occidental durante las últimas décadas, y a raíz de estos acontecimientos y de las reflexiones que suscitaron, se ha consolidado la idea de que el derecho y las instituciones internacionales son los garantes de la paz y los encargados de evitar el enfrentamiento violento entre los estados. Siguiendo esta línea, corrientes como el *pacifismo jurídico*⁶, han sostenido que los mecanismos jurídicos y la aplicación del derecho positivo permiten regular la guerra entre los estados y establecer un orden internacional pacífico, a través de la creación de instituciones internacionales, dotadas de herramientas jurídicas y políticas, que vinculen a la mayor cantidad de estados posible, y que cumplan las funciones de arbitrar en los conflictos y sancionar a los estados que actúen en contra del mantenimiento de la paz.

Surgimiento de la justicia transicional: la transición desde la guerra mundial

En el marco del *idealismo*, de la paz liberal, de la corriente del *pacifismo jurídico* y de la transición posterior a las guerras mundiales es donde se encuentran los fundamentos del modelo de la justicia transicional (una justicia especial, diseñada específicamente para períodos de transición). Durante la segunda posguerra mundial se planteó que una *transición hacia la paz*, requeriría medidas especiales para superar el estado de guerra total y para evitar que el mundo lo experimentara de nuevo; la principal medida que se tomó, por iniciativa de las potencias aliadas (Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética), por su condición de vencedoras de la guerra, fue la instauración del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945) y del Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente (1946), encargados de realizar juicios por los cargos de *crímenes contra la paz*, *crímenes de guerra*, *crímenes contra la humanidad* y *conspiración contra la paz*. Aquí se enfatizó en la justicia penal como forma de evitar nuevas agresiones por parte de los estados, argumentando que un castigo ejemplar de los delitos cometidos en el desarrollo de la guerra disuadiría al conjunto de estados de la comunidad internacional de declarar nuevas guerras, o revivir conflictos anteriores. El modelo de justicia aplicado en esta transición trasladó la justicia del ámbito nacional al internacional, y del ámbito estatal al individual. Además, se caracterizó por ser altamente asimétrico en la distribución de las responsabilidades, las cuales se atribuyeron según el resultado de la guerra y no según la

⁶ Sus principales representantes son Hans Kelsen (2008), Norberto Bobbio (1982) y Luigi Ferrajoli (2004).

gravedad de los crímenes, es decir, se aplicaron sanciones extremadamente fuertes a los crímenes de quienes salieron vencidos en la guerra, mientras que los crímenes de los vencedores, a pesar de su gravedad, no tuvieron sanciones equivalentes.

La transición de la segunda posguerra mundial, y su específico modelo de justicia (altamente punitivo), tuvo medidas complementarias en los temas referentes a las causas y consecuencias de la guerra, que tuvieron el doble objetivo de reparar sus daños y garantizar su no repetición. Durante este proceso, se reconoció la existencia de víctimas de la guerra y se enfatizó en la necesidad de que los estados que participaron realizaran reparaciones, no sólo dirigidas a otros estados, como en las guerras anteriores, sino a las poblaciones que fueron víctimas de la violencia durante el desarrollo de la guerra. El caso más representativo fue el conjunto de reparaciones del gobierno alemán a los judíos sobrevivientes del denominado *holocausto del pueblo judío europeo*. Otra de las medidas transicionales que se impulsaron en este período fueron los procesos de depuración (desnazificación), que buscaron relevar de sus cargos públicos e inhabilitar a los colaboradores del nazismo, acusados de valerse de sus posiciones de poder en el estado para llevar a cabo los crímenes de los que se responsabilizó al gobierno alemán, para contribuir a la prevención de nuevos abusos de poder por parte de funcionarios públicos, sin embargo, en la práctica esta medida tuvo limitaciones, debido a que parte de la burocracia del gobierno nacional-socialista permaneció en sus cargos después del fin de la guerra.

En este proceso, la preocupación sobre cómo debería desarrollarse una transición para superar la violencia de la guerra mundial, que respondiera a la particularidad y complejidad de situaciones atípicas, como el estado de guerra total o la ejecución de un holocausto, estuvo acompañada de una reflexión sobre la memoria de la violencia, centrada en cómo afrontar el pasado y narrar lo sucedido. Los ejercicios de memoria histórica de la guerra mundial estuvieron, en su primera etapa, marcados por el protagonismo de las víctimas de la violencia y por la conmemoración de las batallas y acontecimientos considerados decisivos en el resultado de la guerra, para luego dar paso a reflexiones más complejas sobre lo que sucedió, buscando comprender las razones de la guerra y del holocausto, sus impactos en las sociedades y las alternativas para evitarlos.

La memoria de este período de transición, sin embargo, se construyó –al igual que el modelo de justicia– bajo una distribución asimétrica de responsabilidades, donde el énfasis estuvo puesto en los crímenes de los vencidos (como el denominado *holocausto* perpetrado por el gobierno alemán que se ha convertido en la imagen icónica, y más recordada de esta guerra), y donde los crímenes de los vencedores tuvieron poco protagonismo y no son recordados con el mismo énfasis (incluso, teniendo en su historial crímenes como la detonación de una bomba nuclear en un territorio habitado en su mayor parte por civiles).

Este proceso de *transición hacia la paz*, pese a haber sido –al igual que la guerra– un campo de batalla, representó la primer experiencia (aunque precaria), de lo que se conoce como *justicia transicional*, un tipo de justicia que responde a la necesidad de superar un período de violencia agudo, y que al igual que los presupuestos del *idealismo*, y del *pacifismo jurídico*, busca evitar la guerra y garantizar la paz prescindiendo de las vías violentas, y recurriendo a instituciones políticas y jurídicas, vinculantes para los estados, como los Convenios de Ginebra (1864–1949), el Estatuto de Roma (1998) y, en general, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo distintivo de la justicia transicional de la segunda posguerra mundial fue que marcó el abandono de las respuestas transicionales nacionales (aplicación de mecanismos de justicia en el interior de cada país), que eran la alternativa de superación de la violencia predominante, dándole paso a una justicia internacional especial para las transiciones, que buscó el enjuiciamiento con base en responsabilidades individuales, extendiendo la anterior responsabilidad política de los estados a la responsabilidad penal de los individuos, y que expuso las duras sanciones como una manera de disuadir a futuro nuevas intenciones de declarar la guerra, y de contribuir, además, a la garantía del estado de derecho. El resultado –más que cumplir los dos propósitos anteriores– fue la construcción de una narrativa donde la responsabilidad de la guerra recaía en los altos mandos del Reich (y a quienes se consideraran sus colaboradores, incluyendo los altos mandos japoneses), acusados principalmente de *crímenes de agresión*, narrativa que, de manera indirecta, terminó justificando la intervención de los aliados en la guerra (y, por extensión, de sus crímenes).

Este proceso es un precedente para las transiciones posteriores, puesto que incorporó nuevos elementos en el Derecho Internacional, relacionados con los juicios hechos en razón de los abusos cometidos en la guerra, como es el caso de la legislación sobre genocidio adoptada en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948). En su legado se encuentra la creación de organismos internacionales como la ONU y la CPI, dedicados a trabajar en estos temas, e impulsados por preocupaciones específicas derivadas de este período, como la protección de los derechos; y también la confianza en el derecho como herramienta para evitar la guerra y garantizar el estado de derecho. Es también en este período cuando surge la idea, vigente en la actualidad, de que una transición requiere medidas más allá del castigo, tendientes a superar la violencia, como los ejercicios de memoria histórica y la reparación a las (recién reconocidas) víctimas.

De la justicia transicional de la posguerra a las transiciones al interior de los países

Las medidas de transición pasaron de aplicarse en la segunda posguerra mundial, como alternativa para superar la guerra, a aplicarse en el interior de países específicos, que atravesaban períodos de violencia asociados a dictaduras, guerras civiles, conflictos étnicos o conflictos armados, y que se disponían a emprender una *transición hacia la democracia* o una *transición hacia la paz*, lo que representó un cambio en la justicia transicional, que comenzó a responder tanto a conflictos entre estados, como a conflictos intraestatales. La exportación de la justicia transicional se dio a través de los convenios, tratados y convenciones que proliferaron en esta etapa, y de los cuales hicieron parte un alto número de países, configurando así un ordenamiento jurídico internacional de mayor complejidad.

Las características de estas nuevas transiciones (y las medidas transicionales que se tomaron) dependieron del tipo de violencia que se buscó superar y de las particularidades del contexto en el que se desarrolló. En esta primera etapa tuvo que decidirse si continuar con el modelo de enjuiciamiento individual de los altos mandos y optar por una justicia de carácter internacional –modelo propuesto por los Juicios de Núremberg– con el matiz de que, a pesar de que se escogiera una justicia de carácter nacional, esta tendría que acogerse a la nueva legislación internacional.

Los estrictos estándares de castigo de la justicia transicional de la segunda posguerra no pudieron ser aplicados en las transiciones posteriores, debido a que en ellas las relaciones de poder entre los actores fueron menos asimétricas. En la segunda posguerra, el bando vencedor contó con la fuerza suficiente para imponer un modelo de justicia altamente punitivo, por considerarlo el idóneo (aunque también por encontrarlo funcional a sus intereses); en las transiciones posteriores que se dieron en el interior de los estados, por el contrario, el poder no estaba concentrado en un bando declarado vencedor, sino distribuido entre los diversos actores políticos que estuvieron presentes en la transición. Aquí cada uno buscó esquivar el castigo correspondiente por los crímenes cometidos, incluso cuando esto implicaba prolongar las hostilidades. La tensión entre justicia y paz se hizo explícita en esta etapa, el estado de derecho no pudo ser entendido en términos ideales y tuvo que realizar importantes concesiones, como otorgar amnistías y optar por métodos alternativos de esclarecimiento de la verdad y de atribución de responsabilidades. Lo anterior generó que se intentara ir más allá de la justicia retributiva y el castigo de los responsables se complementó con el intento de comprender las causas de la violencia y con la búsqueda de su superación.

Dos casos ilustrativos de esta etapa fueron las *transiciones de la dictadura a la democracia* del Cono Sur latinoamericano, en Argentina y en Chile. Con la caída de los regímenes autoritarios que gobernaban, comenzó un período de transición que intentó consolidar en ambos países la democracia (pero liberal) y el estado de derecho, que sentó el precedente de la implementación de un modelo de justicia transicional compuesto por elementos, ya no principalmente de justicia retributiva, sino de justicia restaurativa (como la búsqueda de la verdad y de la reparación).

En estos casos, pese a tratarse de un modelo más complejo, que integraba elementos por fuera de los mecanismos tradicionales de enjuiciamiento, debido a los abusos de poder cometidos por los regímenes anteriores y a las presiones internacionales, la justicia criminal se expuso como un medio para la modernización y una contribución al progreso del estado de derecho; con el castigo de los culpables y la atribución de responsabilidades al régimen anterior, se pretendió legitimar los nuevos regímenes, encargados de avanzar en la reconstrucción de las naciones y de prevenir la reaparición de la violencia.

En la transición argentina se creó una de las primeras comisiones de la verdad, denominada la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (1983), que por el impacto que tuvo propició que las transiciones posteriores implementaran este mismo mecanismo; en esta etapa se insistió en la importancia de esclarecer la verdad de los hechos y se estableció que existe un *derecho a la verdad* (tanto de las víctimas de la violencia, como del conjunto de la sociedad), convirtiendo las comisiones de la verdad en un rasgo distintivo de la justicia transicional, que en la actualidad es considerado indispensable para completar una transición.

En esta etapa la justicia transicional buscó legitimarse incluyendo preceptos del contextualismo (para matizar su carácter preponderante universalista), defendiendo en su discurso la importancia de analizar las condiciones de cambio político particulares para determinar lo que se consideraría como justo y equitativo en cada transición, para propiciar el surgimiento de múltiples concepciones de justicia que respondieran mejor a los contextos específicos de las sociedades; sin embargo, en la práctica se continuaron implementando medidas estandarizadas, indiferentes a las particularidades de la violencia que se buscara superar (es diferente la forma de afrontar la violencia de una dictadura a la de un conflicto armado, que a la vez son diferentes a la de un conflicto étnico o religioso). En estas primeras transiciones al interior de los países los dilemas entre la justicia y la paz se hicieron explícitos y se expuso como necesaria la búsqueda de un equilibrio entre ambos; los complejos contextos de violencia y de transición y los límites propios del derecho y de las instituciones políticas (incapacidad del sistema judicial para procesar y condenar a los responsables, corrupción, falta de recursos, poder de los actores armados), dificultaron el ejercicio del ordenamiento jurídico ordinario e impidieron que este fuera el mecanismo para darle cierre a la violencia.

En Europa del Este, de manera posterior, se dio una nueva experiencia compuesta por un conjunto de *transiciones a la democracia*, influenciadas por el final de la Guerra Fría y la caída de la Unión Soviética, provocadas por las revoluciones de 1989, conocidas como el *otoño de las naciones*, que llevaron al derrocamiento de los estados socialistas de estilo soviético en Polonia, Hungría, Alemania, Checoslovaquia, Bulgaria y Rumania. El rasgo distintivo de estas transiciones fue que la justicia transicional se concibió como vía

para la democratización política y la modernización del estado, y con su implementación se buscó marcar una ruptura con el régimen anterior. La justicia criminal y la atribución de responsabilidades sirvió para legitimar las nuevas democracias y difundir la ilusión de que el cambio de forma de gobierno garantizaría la culminación del ciclo de violencia.

La justicia transicional adoptó los principios del *pragmatismo político*, defendiendo la idea de que superar la violencia es la prioridad de las transiciones. Aquí se propuso un modelo de justicia imperfecta, pero que se planteó como funcional a los intereses de la transición política, puesto que permitía interrumpir los ciclos de violencia y llevar a cabo medidas restaurativas, aunque no pudiera cumplir con los estándares de la justicia ordinaria propios del estado de derecho entendido en términos ideales.

A las transiciones anteriores se agregan otros casos representativos, las *transiciones de la guerra a la paz* de Centroamérica, producto de procesos de negociación entre los gobiernos y los grupos armados ilegales, después de la violencia asociada a la guerra civil y a la guerra contrainsurgente. La justicia transicional de estos casos estuvo influenciada en mayor medida por la comunidad internacional. El ordenamiento jurídico internacional se estableció como una fuente alternativa de estado de derecho, dando una percepción de continuidad y de confianza en el derecho como forma de garantizar la paz.

La injerencia de la ONU en la justicia transicional aplicada en El Salvador fue evidencia de que el derecho internacional se presentó como un mecanismo indispensable para las transiciones y que contribuiría a darle consistencia al estado de derecho y al restablecimiento del orden, pese a los límites que representa aplicar modelos universales a contextos políticos diferentes.

Estas transiciones representaron una mayor dificultad para pensar la justicia transicional, debido a que la guerra prolongada crea contextos de violencia complejos, donde interactúan múltiples actores y formas de victimización, haciendo que la distinción entre víctimas y victimarios no pueda establecerse de manera clara, como en las *transiciones desde la dictadura*, donde el abuso de poder por parte del estado propició que se ejerciera violencia contra la población civil, lo que hizo explícitas las responsabilidades individuales. La confrontación entre el estado y grupos armados ilegales y la degradación

de la violencia, por su prolongación en el tiempo, generó que los diferentes actores fueran tanto víctimas como victimarios, dificultando la comprensión global del fenómeno de la violencia y de sus causas, y dificultando el diseño de la justicia transicional a aplicarse, puesto que no estaban claras las responsabilidades individuales y colectivas de los hechos.

Una transición particular fue el caso de Sudáfrica, que se ha convertido en un ícono de la reconciliación⁷ en períodos de transición. Para superar la violencia ejercida durante el sistema de segregación racial, denominado *Apartheid*, se utilizó la justicia transicional y se le dio continuidad al modelo restaurativo, aplicado en algunas de las transiciones anteriores. El mecanismo fue la creación de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación (1995), que propuso un modelo innovador en el que se realizaron audiencias públicas en las que confluían víctimas y victimarios para narrar lo sucedido, y en el caso de los victimarios, para aceptar la responsabilidad de los crímenes cometidos y recibir, según el caso, la amnistía. La Comisión funcionó como intermediaria entre víctimas y victimarios, permitiendo un acercamiento entre ambos, tendiente al otorgamiento del perdón por parte de las víctimas, a la reconciliación y a la reconstrucción del tejido social, afectado por la violencia.

Dos casos que se distanciaron de las características predominantes de la justicia transicional de esta etapa fueron las experiencias de la antigua Yugoslavia y de Ruanda, donde a causa de la violencia generalizada que estaban atravesando, la ONU intervino y estableció tribunales para enjuiciar a los responsables de graves crímenes. En efecto, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (1993) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994), tuvieron un componente penal fuerte, donde primó un enfoque punitivo aplicado a las graves violaciones a las Convenciones de Ginebra (que incluyeron juicios de crímenes contra la humanidad, genocidio, tortura, violencia sexual, entre otros); la justicia criminal y la atribución de responsabilidades individuales (y su enjuiciamiento) se plantearon como la respuesta a la violencia generalizada y su castigo como la forma de prevenir nuevos crímenes.

⁷ Pese a su constante exposición como un referente de un proceso de reconciliación exitoso, hay quienes plantean que dicha reconciliación no se dio.

El punto en común de los modelos de justicia transicional de las experiencias posteriores a la transición desde la Segunda Guerra Mundial, fue la idea de que la violencia sistemática ejercida en las sociedades requiere flexibilizar la aplicación del ordenamiento jurídico ordinario, pero buscando un modelo que compense estas concesiones con la aplicación de mecanismos extrajudiciales de carácter restaurativo, que permitan reparar las afectaciones de la violencia. La justicia transicional tuvo, en este período, un carácter provisional, debido a que se consideraba una excepción hecha al normal funcionamiento del estado de derecho; se consideró, además, limitada, porque se compuso por mecanismos restringidos en términos temporales y económicos, y porque se argumentó que por tratarse de un problema tan grande y complejo (la violencia masiva experimentada por las sociedades), las alternativas de solución que provee el estado en tiempos de normalidad política, difícilmente pueden bastar.

Consolidación del discurso liberal de la justicia transicional

En el siglo XX, y como producto de estas transiciones, se consolidó una concepción estandarizada de la justicia transicional, promovida por los organismos internacionales, donde se le definió como un conjunto de medidas judiciales y políticas utilizadas para cumplir con los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, haciendo énfasis también en el perdón y la reconciliación, creadas para ser utilizadas como mecanismos para superar la violencia en las *transiciones de la dictadura a la democracia* y en las *transiciones de la guerra a la paz*⁸, esta definición ha sido difundida por organismos como la ONU y el ICTJ (International Center for Transitional Justice).

El término justicia transicional aparece en la academia en 1995 con la publicación del primero de los tres volúmenes del libro *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*, donde Kritz (1995) reúne las experiencias de justicia transicional de los años anteriores. Este trabajo se centra en cómo superar la violencia de los regímenes autoritarios a través de la justicia transicional y en cómo

⁸ Existen otras interpretaciones sobre la concepción de justicia transicional, por ejemplo, Elster (2006) se remonta hasta las “ciudades-Estado” de la antigua Grecia para identificar sus orígenes históricos, para este autor los primeros casos tuvieron lugar en Atenas de los años 411 y 403 a.C., relata, además, el final de las guerras de religión en Francia y el Edicto de Nantes (1598) como antecedente. Por último, referencia la Paz de Westfalia como otro de los antecedentes de los procesos de justicia transicional.

consolidar la democracia en períodos de inestabilidad producto de esta violencia⁹. Con la aparición del primer volumen aparece el término, sin embargo, es con la compilación de los tres volúmenes que se consolida, también con ayuda de publicaciones posteriores, como *Transitional justice* de Teitel (2000) donde se conceptualiza la justicia transicional, abordando su potencial transformador como forma de transitar hacia democracias más liberales y sociedades donde se garantice el *imperio de la ley*.

De forma paralela a la implementación en los países con pasados violentos, el término justicia transicional fue desarrollado por los organismos internacionales, que en su conjunto defendieron los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición como los componentes mínimos que –en el plano normativo– tendría que integrar cualquier modelo de justicia transicional¹⁰. El activismo de las organizaciones internacionales de derechos humanos, como Internacional Amnesty y Human Right Watch ha convertido la “lucha contra la impunidad” y la reparación a las víctimas como imperativos para garantizar cualquier transición. Como resultado, la justicia transicional se consolida como una fórmula a aplicar en las transiciones, compuesta por la creación de una comisión de la verdad, un proyecto de ley que contemple un tratamiento penal distinto al de la jurisdicción ordinaria y un programa de reparación para las víctimas; sin embargo, debido a que este modelo surge en el contexto de ascenso del idealismo y de imposición del proyecto de paz liberal, y debido también a que quienes lo diseñan son estas organizaciones internacionales, las medidas que propone no están exentas de una carga política e ideológica liberal; además, su implementación en los países con pasados violentos resultó siendo un camino para que estos países transitaran hacia democracias liberales, regidas por los principios y valores imperantes en occidente, debido a que estos son los que la justicia

⁹ El primer volumen expone unas consideraciones generales, el segundo un estudio de países y el tercero de las leyes, resoluciones e informes. Toma como referentes los casos de Alemania, Francia, Dinamarca, Bélgica, Italia, Corea del Sur, Grecia, Portugal, España, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Uganda, Checoslovaquia, Hungría, Bulgaria, Albania y Rusia.

¹⁰ Estos organismos internacionales han construido y publicado los informes que dan los lineamientos de esta concepción predominante de la justicia transicional, los tres principales son: 1. *Informe final del Relator Especial sobre la impunidad y conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, elaborado por Joinet; 2. Actualización de Orentlicher de los *Principios para la lucha contra la impunidad* del documento elaborado por Joinet; y 3. *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, elaborado por De Greiff.

transicional y las organizaciones internacionales (y las potencias mundiales que las respaldan) reconocen como legítimos y deseables.

Implicaciones de la concepción dominante de justicia transicional

El nuevo orden internacional, producto de la superación del modelo westfaliano de garantía de la paz entre estados y del ascenso del idealismo y del legalismo como respuestas al problema de la guerra y del pasado violento, amparó el surgimiento de una *nueva conciencia humanitaria global*, consolidada a partir del final de la Segunda Guerra Mundial (especialmente después de los Juicios de Núremberg) y después del final de la Guerra Fría y la consiguiente diseminación e imposición de la democracia liberal y del capitalismo como paradigmas mundiales (respaldados por el poder de las potencias occidentales).

A su consolidación contribuyó la difusión de la idea del *fin de la historia*, defendida por Fukuyama (1992) en su libro *El fin de la historia y el último hombre*, donde afirma que la caída del Muro de Berlín marca el triunfo de una de las dos ideologías enfrentadas –el socialismo y el capitalismo–, con lo cual, se cree, quedan superadas las disputas ideológicas sobre la forma de organización social y política¹¹; por ello, con la forma idónea de organización social establecida (la democracia liberal) se expone que sólo resta implementarla en los lugares donde no se ha llevado a la práctica: la consolidación de esta forma de gobierno se proclama, entonces, como la precursora de paz y estabilidad en los países, las regiones y el mundo.

La *nueva conciencia humanitaria* según es descrita por Orozco (2005) en su libro *Sobre los límites de la conciencia humanitaria*, se caracteriza por una mirada hacia el pasado, que resalta el punto de vista de las víctimas de ayer sobre el punto de vista de las víctimas de mañana y conlleva un primado normativo de la memoria sobre el olvido y del castigo sobre la clemencia. Es, al mismo tiempo, un producto de la *crisis de la*

¹¹ Esto genera, además, que cualquier contravención a la democracia liberal y a la economía capitalista sean declaradas un acto de vandalismo y delincuencia, y no una manifestación política, es decir, deja de existir un vínculo entre las disputas políticas y los actores que las cometen, y a estos actores ya no se les reconoce la búsqueda de un fin político, sino de un interés privado, y, por lo tanto, su tratamiento pasa a ser equivalente al que se le da a un delincuente.

*modernidad*¹²: resultado de la gran masacre administrativa e industrializada que fue el *holocausto del pueblo judío europeo*, que representó la pérdida de confianza en el proyecto moderno y en la idea de progreso, que era su centro. Además, por ser una manifestación del creciente universalismo humanitario, que se materializa en la emergencia de una burocracia humanitaria, compuesta por organismos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario y por los múltiples instrumentos de carácter político y jurídico, encargados de diseminar por todo el globo los discursos universalistas de derechos humanos y de construcción de paz, entre los que se encuentra la justicia transicional y el proyecto de paz liberal.

La justicia transicional, como forma de enfrentar las transiciones desde los períodos de violencia que atraviesan las sociedades, surge a la par de esta *nueva conciencia humanitaria*, como una de las manifestaciones más evidentes de cómo han incidido los cambios del orden internacional y de sus discursos sobre la guerra y la violencia en las alternativas transicionales para afrontar el pasado violento. Así, las transiciones adquieren unas nuevas características, el creciente énfasis en la mirada hacia el pasado y el imperativo del deber de memoria generan que se le dé un gran protagonismo a la caracterización de las violaciones a los derechos humanos y que el restablecimiento de los derechos de las víctimas de estas violaciones se convierta en prioridad; ello tiene, además, dos consecuencias: la exigencia de mínimos de castigo a los responsables de estas violaciones y la atribución de responsabilidades individuales.

Esta configuración de la justicia transicional se da de manera particular: por su cada vez más grande estandarización y expansión, los discursos propios de la *nueva conciencia humanitaria* se vuelven incapaces de distinguir entre circunstancias ordinarias y extraordinarias, lo que genera que las respuestas que dan a la violencia masiva pierdan su carácter de respuestas excepcionales: la justicia transicional termina volviéndose un lugar difuso, porque a pesar de su carácter de respuesta extraordinaria, cada vez se aleja más de las figuras propias del estado de excepción (como las amnistías y los indultos, hoy en día prescritos casi que por completo) y se acerca a los instrumentos propios de la consolidación y mantenimiento del estado de derecho (como la justicia penal y la verdad judicial).

¹² Descrita, entre otros, por Adorno (1998) en *Educación después de Auschwitz*.

Los preceptos de la *nueva conciencia humanitaria* plantean restricciones a las alternativas transicionales que puedan aplicarse, debido a que los derechos de las víctimas y la atribución de responsabilidades (así deriven en penas alternativas) se convierten en innegociable. La justicia transicional es puesta, de esta manera, en lo que sus defensores califican como un dilema que se materializa en la tensión entre *justicia* y *paz*: en contextos de inestabilidad política y donde los responsables de la violencia pueden conservar parte de su poder, no siempre es posible garantizar el cumplimiento de los estándares de justicia, lo que retrasa o, en los casos más graves, imposibilita la consecución de la paz. Por ello, la justicia transicional se presenta como transaccional y recurre a la rebaja de penas y a las penas restauradoras, debido a que el fin último (y por lo tanto el innegociable) es el restablecimiento del estado de derecho y el fortalecimiento de la democracia. Esto hace de la justicia transicional una respuesta política, más que jurídica.

Exclusión de otras formas de enfrentar el pasado violento

La creciente expansión de la justicia transicional (y, en general, de las instituciones del derecho internacional) ha sido una restricción –a veces una autorrestricción– a los gobiernos de los países en transición para tomar medidas que respondan a las características de la violencia y ha privilegiado medidas estandarizadas, producto de experiencias de otros países, como las comisiones de la verdad y los programas de reparación, que tienen grandes limitaciones para superar la violencia e impedir que se repita, por no estar diseñadas de acuerdo con los contextos en los que se pretenden aplicar, razón por la que las respuestas de la justicia transicional se centran en la desactivación de la violencia (especialmente de la violencia física) y en el establecimiento de instituciones sólidas que permitan consolidar la democracia (pero liberal) y el estado de derecho, en detrimento de análisis que permitan hacer lecturas más complejas de las causas de la violencia (como lecturas que estudien los factores contextuales que permiten que en una sociedad surja y se propague la violencia) y que dé como respuesta medidas dirigidas a sus causas de fondo. La justicia transicional ha privilegiado el cierre del conflicto y las respuestas a las secuelas de éste (lo que se refleja en el gran énfasis puesto en el esclarecimiento de la verdad y en la implementación de programas de reparación, en comparación con el limitado desarrollo en el diseño e implementación de las medidas que busquen prevenir la violencia).

Las sociedades tienen diversas formas de enfrentar la violencia vivida, manifestadas a lo largo de la historia, sin embargo, el universalismo humanitario ha establecido formas predeterminadas para que las sociedades enfrenten su pasado y las ha diseminado por el globo, a través de los múltiples organismos humanitarios –la gran burocracia humanitaria– y de las relaciones de cooperación entre los países occidentales. La justicia transicional ha terminado por promover *one size solutions* para los diferentes contextos de violencia. La fórmula privilegiada ha sido la de los cuatro principios: verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, pero dotados de contenido a partir de los preceptos liberales.

Este mercado de las fórmulas consagradas ha excluido otras de las alternativas de las que disponen las sociedades para superar la violencia, como las formas de justicia local, tendientes a la reconciliación, o la justicia restaurativa, un tipo de justicia que pone el énfasis en la restauración del daño y en la reparación de las víctimas, contrario a la justicia transicional, que pone el acento en la garantía de estándares mínimos de justicia. Con esta estandarización global se pierde la posibilidad de buscar al interior de las sociedades formas de superar la violencia que respondan a su contexto. Además, la nueva conciencia humanitaria emergió acompañada del deber de memoria, diseminado por todo occidente después del denominado *holocausto del pueblo judío europeo* (y en parte, alentado por él), que ha impulsado la idea de que la superación de la violencia tiene que ir acompañada de grandes ejercicios de memoria y que estos constituyen un derecho de las víctimas, omitiendo que a lo largo de la historia se han realizado numerosas transiciones cimentadas en el olvido, y que, incluso, ciertas dosis de olvido pueden contribuir a la superación de la violencia, o, por lo menos, evitar que se revivan odios y rencores que generen nuevos períodos de violencia.

Omisión de la dimensión económica de la violencia y de la transición

Debido a que la justicia transicional se establece como camino hacia la democracia y el *imperio de la ley*, y estas dos se convierten en sus prioridades, encuentra múltiples límites para promover transiciones efectivas, en tanto que su preocupación central deja de ser la superación de las causas de fondo de la violencia, y pasa a ser la pacificación de los conflictos, la consolidación del estado de derecho y la inserción de las economías de países relegados al comercio internacional, en los términos aceptados por las potencias

occidentales, que han utilizado el derecho internacional y la justicia transicional como legitimador de sus propios intereses.

La justicia transicional, al poner el acento en el cese de la violencia (especialmente en el cese de la violencia física) y en la atribución de responsabilidades penales (especialmente de responsabilidades penales individuales) le resta importancia a la dimensión económica de la violencia que se quiere superar. En su matriz fuertemente liberal, atribuye la causa de la violencia a una anomalía, a una conducta desviada, que en mayor medida es producto de la voluntad de los individuos que de relaciones sociales de producción específicas. De ello se desprende que las responsabilidades que se atribuyan se pregunten exclusivamente por quienes como tal ejecutaron las violaciones a los derechos humanos, y no por quienes se beneficiaron de la violencia o la promovieron como forma de asegurar sus intereses (de esta asignación de responsabilidades se excluyen tanto actores internos como externos, y, a su vez, se excluyen las formas de producción económica).

Imposición de la transición hacia la democracia liberal

El proyecto de paz liberal –y sus instituciones políticas y económicas– no es eficaz en evitar la violencia en las sociedades, pero sí en asegurar los intereses de quienes lo impulsan, y la justicia transicional ha sido uno de los medios para hacerlo. En su libro *Terrorismo humanitario* Zolo (2011) argumenta que el Consejo de Seguridad de la ONU, contrario a su función, ha servido de distribuidor automático de legitimación previa o posterior de guerras que las grandes potencias desencadenan. El ejemplo más claro es el militarismo humanitario de Estados Unidos, que como argumenta el autor, ha provocado un auténtico colapso del ordenamiento jurídico internacional, que a su vez ha generado la parálisis de la ONU.

La implementación de mecanismos de justicia transicional –y en general de mecanismos de protección, garantía y defensa de derechos humanos– son aplicados de forma parcial, incluso asimétrica, en los diferentes lugares del globo: así, los países sujeto de estas medidas no son los que tengan una violencia de mayor intensidad o las cifras de violaciones a los derechos humanos más altas, sino los que sean reconocidos como países inestables o democracias en crisis (incluso, como estados fallidos), y que busquen ser

insertados en el sistema global de producción política, jurídica y económica, pero adoptando los valores y principios imperantes en occidente, es decir, aceptando las reglas de la democracia liberal y del capitalismo.

En otro de sus libros, titulado *La justicia de los vencedores*, Zolo (2007) pone de manifiesto con contundencia que existe una *justicia de los vencedores*, impuesta por las potencias occidentales que resultaron vencedoras en la Segunda Guerra Mundial y que durante la segunda posguerra usaron su poder recién adquirido para trazar el plan que por las décadas siguientes debería seguir la comunidad internacional, en materia política y económica, agenda que tuvo en primer lugar asegurar su continuación en el poder y su mantenimiento como potencias hegemónicas, a través de la configuración de un orden internacional, basado en la premisa de que para el mantenimiento de la paz, y bajo el argumento de que era en ellos en quienes recaía la responsabilidad de evitar nuevas guerras.

En este contexto, la justicia transicional se identifica como funcional a los intereses de las potencias globales y ha sido, de igual forma, una manera de consolidar y fortalecer estos valores en los países en los que, a causa de la violencia, ha sido débil y no ha podido consolidarse por completo. Por lo tanto, termina siendo funcional a un proyecto económico y político –el liberalismo–, por eso se aplica en estados donde no se ha consolidado el estado de derecho y hay una institucionalidad débil. La intención allí es vincular a estos estados a una forma de relación social específica: la democracia liberal y el capitalismo.

La justicia transicional en Colombia

Las alternativas transicionales se configuran a partir de los marcos interpretativos de los que las sociedades dispongan, o los que se impongan desde los discursos de poder y las concepciones predominantes, se puede afirmar que la justicia transicional, como se ha mostrado hasta ahora, corresponde a los marcos interpretativos del liberalismo y ha leído la violencia a partir de enfoques como la elección racional o el voluntarismo político; además, ha funcionado a partir de los cuatro principios comúnmente promovidos como imperativos: verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición; así, las comisiones de la verdad¹³,

¹³ Señal de la proliferación de las medidas de justicia transicional es la cantidad de comisiones de la verdad creadas en el mundo. Como expone la investigación *Verdades inabismables: el reto de las comisiones de la*

los tribunales penales, los programas de indemnización, y las depuraciones y las purgas administrativas se han establecido como las medidas prefijadas para las sociedades denominadas *en transición*. Siguiendo el desarrollo expuesto, pareciera que las alternativas transicionales preceden la interpretación de la causa de la violencia y el diagnóstico de sus impactos. La justicia transicional resulta funcionando a manera de compendio de medidas estandarizadas que se aplican en las sociedades sin distinción.

En Colombia la interpretación del pasado es un escenario que no está libre de controversias –ni en el plano social, ni en el plano académico–, las *batallas por la memoria* incluyen desde *memorias de denuncia*, *memorias de resistencia*, *memorias identitarias* hasta *memorias negadoras*, y los estudios de la violencia asociada a los enfrentamientos entre el estado y grupos armados oscilan entre una definición como la respuesta de un estado legal y legítimo ante una amenaza terrorista representada por los grupos armados y un reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno y de los grupos armados como actores políticos (reconocimiento que, en algunos casos, se les ha dado tanto a las guerrillas como a los paramilitares).

Las medidas de justicia transicional que se han adoptado en el país responden a estas interpretaciones, las condiciones de los diálogos de paz y del tratamiento jurídico y político que se establezca en los acuerdos para implementarse a través de mecanismos de justicia transicional dependen por completo del reconocimiento del carácter político que se le dé o no al actor político con el que se esté negociando, y, a su vez, el otorgamiento de este reconocimiento depende de la interpretación que se tenga de la violencia: a un grupo considerado como terrorista difícilmente el estado le concederá el tratamiento privilegiado que en contextos de transición reciben los actores políticos.

verdad de Hayner desde el año 1974 (hasta el año 2001, fecha de publicación de la primera edición del libro) se habían establecido 21 grandes comisiones de la verdad, esto sin contar las múltiples comisiones de investigación que en contextos de violencia se crean para indagar por el pasado violento y que, o no fueron tan representativas, o no entraron en la definición convencional de comisión de la verdad (2008, p. 41). En Colombia, por ejemplo, antes de crearse una comisión de la verdad en sentido estricto, que fue la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, resultado del proceso de paz entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC-EP creada en 2017, ya se habían creado múltiples comisiones de investigación, por ejemplo: la Comisión Investigadora de 1958, la Comisión de Expertos de 1987, la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia de 2005 y el Grupo de Memoria Histórica de 2007.

Adopción del modelo de justicia transicional en Colombia

Colombia, escenario de un conflicto armado interno –degradado y de larga duración–, en el que se han enfrentado grupos guerrilleros de izquierda radical, grupos paramilitares de extrema derecha y fuerza pública, a partir del 2005 –pese a que la violencia política asociada al conflicto armado seguía en curso– adoptó el modelo político y jurídico de la justicia transicional como forma de superar la violencia, influenciado, no en menor medida, por la presión de organismos internacionales y países de la comunidad internacional interesados en establecer vínculos.

La expresión *justicia transicional*, como lo describe Orozco (2009, p. 5), llegó a Colombia agenciada por las ONG y las burocracias internacionales, después de competir con otras expresiones a nivel global, por ejemplo, compitió con la expresión *justicia retrospectiva* por el *mercado de las formulas consagradas*. Durante el trámite de la Ley de Justicia y Paz, compitió también con la expresión *justicia restaurativa*, en un debate, no de términos sino de conceptos diferentes, agenciados por fuerzas políticas que buscaban ocupar el mismo espacio regulatorio (queriendo ocupar el centro de las consideraciones legislativas de dicha ley), debido a que mientras el concepto de justicia restaurativa pone el énfasis en la reparación de las víctimas, el de justicia transicional pone el acento en el castigo del victimario.

En la misma línea, Orozco (2009, p. 5) expone que en Colombia, pese a que el gobierno agenció la instauración del concepto de justicia restaurativa, terminó triunfando el concepto de justicia transicional, primero en el Congreso, y después en la Corte Constitucional. Argumenta, además, que en Colombia, y en el mundo, ha triunfado la visión que subyace al segundo concepto, prueba de ello es la fuerte visibilización y empoderamiento de las víctimas de la violencia política y de masas: la etiqueta de víctima termina revistiendo de legitimidad a los actores políticos.

Entre el 2003 y el 2005, en el marco de las negociaciones entre el estado colombiano y los paramilitares y con la posterior firma del Acuerdo de Ralito, se da la desmovilización de los grupos paramilitares, teniendo como marco jurídico la Ley 975 de 2005 (conocida como Ley de Justicia y Paz), que fue la primera implementación de

mecanismos de justicia transicional en Colombia. Tuvo un carácter excepcional porque otorgó beneficios judiciales (como la rebaja de penas) a las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley que hubieren decidido desmovilizarse, pero poniendo como condición que contribuyeran a la reconciliación nacional, posibilitando que se garantizaran los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación¹⁴, condición que no se había puesto en los procesos de desmovilización anteriores.

La novedad de este tema y la importancia que representaba para el momento político que vivía el país, que se enfrentaba al reto de garantizar la desmovilización de uno de los más fuertes actores del conflicto y que, además, se encontraba dando el primer paso hacia una transición política, motivó la reflexión en diferentes sectores académicos y en organizaciones sociales que se preguntaron por las características, los componentes y la efectividad de una justicia que se planteaba por fuera del ordenamiento jurídico ordinario y que terminó por implementarse.

Los primeros escritos, correspondientes al momento de la llegada a Colombia de la justicia transicional, tuvieron un carácter introductorio y representaron un primer acercamiento –como *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional* (2005), *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (2006), *Justicia transicional. Teoría y praxis* (2006)– que pretendió en un primer momento entender el origen y la esencia de la justicia transicional y acercarse a las experiencias internacionales de implementación de este modelo, extrayendo las lecciones aprendidas; para luego pasar a examinar las posibilidades para el caso colombiano y analizar los resultados de esa primera experiencia que representó la Ley de Justicia y Paz. Sin embargo, estos primeros estudios se caracterizaron por ser justificatorios con relación al proceso que vivía el país, fueron acrílicos y vieron con excesiva esperanza los nuevos instrumentos transicionales que llegaban al país.

Posteriormente, aproximadamente entre 2005 y 2016, y a raíz de la Ley de Justicia y Paz y del avance progresivo que tenía el desarrollo de la justicia transicional en Colombia,

¹⁴ Además, incorporó medidas judiciales y extrajudiciales para lograrlo: las Salas de Justicia y Paz en los Tribunales Superiores de Medellín, Barranquilla, Bogotá y Bucaramanga; la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR); y el Grupo de Memoria Histórica.

con tres instituciones transicionales puestas en marcha –Salas de Justicia y Paz, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y Grupo de Memoria Histórica– adquirieron protagonismo categorías novedosas de la justicia transicional para el país, como la de reparación y la de memoria histórica, que comenzaron a tener un gran desarrollo, a ello contribuyó también la promulgación en el 2011 de la Ley 1448 de 2011 (conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), que contempla un conjunto de medidas para la reparación integral¹⁵ de las personas reconocidas como víctimas del conflicto armado interno, para garantizar el derecho a la reparación, exigido por la justicia transicional y por las organizaciones internacionales que la respaldan.

Los escritos correspondientes a este momento, como *Sobre los límites de la conciencia humanitaria. Dilemas de la paz y la justicia en América Latina* (2005), *Justicia transicional en tiempos del deber de memoria* (2009) y *Justicia transicional en disputa. Una perspectiva constructivista sobre las luchas por la verdad, la justicia y la reparación en Colombia, 2002–2012* (2014), tuvieron una mayor vocación investigativa y analítica y buscaron ofrecer perspectivas más globales de la justicia transicional y establecer la manera particular en la que se da en los diferentes contextos, haciendo énfasis en el caso colombiano. Aunque también partieron de la Ley de Justicia y Paz, integraron otros elementos de la justicia transicional para hacer análisis más complejos y precisos del fenómeno.

Entre 2012 y 2016 se realizaron negociaciones entre el estado colombiano y la guerrilla de las FARC–EP, lo que concluyó en la firma del Acuerdo de La Habana y en la dejación de armas en 2017 de esta guerrilla, lo que implicó la implementación de nuevos mecanismos de justicia transicional en el país. Además, desde el 2015 se encuentran en curso negociaciones entre el estado colombiano y la guerrilla del ELN, para firmar un acuerdo que permita su dejación de armas.

El proceso de paz y las intensas negociaciones entre el estado colombiano y la guerrilla de las FARC–EP (también que el acuerdo firmado tuviera un contenido mayor y

¹⁵ También creó en 2012 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, los Jueces de Tierra, y el Centro Nacional de Memoria Histórica (que sustituyó al Grupo de Memoria Histórica).

más complejo que sus predecesores) hicieron evidente la irreversibilidad de la implementación del modelo de justicia transicional en el país. El punto de partida fue la promulgación del Marco Jurídico para la Paz en el 2012, donde se establecieron los instrumentos jurídicos de justicia transicional que permitirían la desmovilización de la guerrilla (Acto Legislativo N° 1 de 2012) y la instalación de una mesa de conversaciones, donde las partes pudieran negociar los términos de su desmovilización y el modelo de justicia que la determinaría. Los compromisos que resultaron de estas conversaciones se plasmaron en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado en el 2016, que es la propuesta de justicia transicional más amplia y compleja que se ha realizado en Colombia.

Lo definitivo de la implementación del modelo de justicia transicional en Colombia hizo que se incrementaran los estudios sobre justicia transicional y temas afines; desde el año 2010 se han realizado una incontable cantidad de eventos, foros, conversatorios, conferencias sobre procesos de paz y mecanismos transicionales en el país, tanto en la academia como por fuera de ella. Los escritos correspondientes a este momento se caracterizaron por incluir una variedad de temas inéditos y plantear enfoques novedosos sobre la justicia transicional, incluyendo la perspectiva de otros actores diferentes a los institucionales, como las organizaciones de víctimas y de derechos humanos, los jóvenes, las mujeres.

Ahora bien, ¿cómo se inserta la justicia transicional en Colombia?, principalmente a través de las lógicas del liberalismo y del capitalismo global que exportan modelos de resolución de conflictos y medidas estandarizadas en los países, como es el caso de Colombia. En ocasiones poniéndolos bajo presión con créditos o con restricciones para ser parte de acuerdos o alianzas realizadas a nivel internacional. Sin embargo, en el país también hubo sectores interesados en la implementación de estos mecanismos, tal es el caso de las organizaciones de víctimas que vieron en estas categorías una oportunidad para agenciar sus demandas de justicia y reparación; también los mismos grupos armados consideraron este discurso una estructura de oportunidad para conseguir tratamientos jurídicos especiales; e, incluso, algunos agentes del Estado que vieron allí la oportunidad de

establecer relaciones políticas y económicas con otros países (con sus empresas e instituciones).

La justicia transicional en Colombia ha sido una herramienta para insertar al país en las lógicas de las relaciones sociales propias del capitalismo global. Por ello los estudios, las definiciones y las medidas son restringidas y están plagadas de conceptos e interpretaciones liberales. Los principios propios de la justicia transicional se encuentran plenamente condicionados por estos marcos interpretativos, de esta manera, las medidas que plantean corresponden a las respuestas que constantemente ofrece el liberalismo ante la violencia. Incluso, las soluciones anteceden el diagnóstico de la violencia, porque se trata de medidas estandarizadas, que, además, tienen todas un enfoque desde el individualismo.

Bibliografía

Adorno, T. W. (1998). Educación después de Auschwitz. En *Educación para la emancipación*. Madrid: Ediciones Morata.

Alviar García, H.; Jaramillo Sierra, I. C. (2016). *Perspectivas jurídicas para la paz*. Bogotá: Uniandes.

Bobbio, N. (1982). *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona: Editorial Gedisa.

Bull, H. (2005) *La sociedad anárquica. Un estudio sobre el orden en la política mundial*. Madrid: Catarata.

Colombia, Congreso de la República. Ley 1448 de 2011. Ley de víctimas y restitución de tierras. (10, 06, 2011).

Colombia, Congreso de la República. Ley 975 de 2005. Ley de Justicia y Paz. (25, 07, 2005).

Colombia, Gobierno Nacional de Colombia & FARC-EP. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Bogotá: Imprenta Nacional.

- De Gamboa, Camila. (Ed.). (2006). *Justicia transicional. Teoría y praxis*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas. Justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Ferrajoli, L. (2004). *Razones jurídicas para el pacifismo*. Madrid: Trotta.
- Fukuyama, F. (1992). *El fin de la historia y el último hombre*. Barcelona: Editorial Planeta.
- Gómez Sánchez, G. I. (2014). *Justicia transicional en disputa. Una perspectiva constructivista sobre las luchas por la verdad, la justicia y la reparación en Colombia, 2002-2012*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.
- Hayner, P. (2008). *Verdades innombrables: El reto de las comisiones de la verdad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hobsbawn, E. J. (1999). *Historia del siglo XX*. Barcelona: Crítica.
- Kant, I. (2002). *Sobre la paz perpetua*. Madrid: Alianza Editorial.
- Kelsen, H. (2008). *La paz por medio del derecho*. Madrid: Editorial Trotta.
- Kritz, N. (1995). *Transitional justice. How emerging democracies reckon with former regimes. Volume I: General considerations*. Washington: United States Institute of Peace.
- Orozco Abad, I. (2005). *Sobre los límites de la conciencia humanitaria. Dilemas de la paz y la justicia en América Latina*. Bogotá: Editorial Temis.
- Orozco Abad, I. (2009). *Justicia transicional en tiempos del deber de la memoria*. Bogotá: Editorial Temis.
- Ortiz, E. (2000). *El estudio de las relaciones internacionales*. México: Fondo de Cultura Económica.

- Rettberg, A. (comp.). (2005). *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Salomón, M. (2002). La teoría de las relaciones internacionales en los albores del Siglo XXI: diálogo, disidencia, aproximaciones. *Revista electrónica de estudios internacionales* (04). Recuperado de <http://www.raco.cat/index.php/revistacidob/article/viewFile/28242/28076>
- Teitel, R. (2000). *Transitional justice*. New York: Oxford University Press.
- Teitel, R. (2003). Genealogía de la justicia transicional. *Harvard Human Rights Journal*. Recuperado de <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/18/59.pdf>
- Uprimny Yepes, R.; Saffon Sanín, M. P.; Botero Mariano, C. & Restrepo Saldarriaga, E. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá: DeJusticia.
- Zolo, D. (2007). *La justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagdad*. Madrid: Editorial Trotta.
- Zolo, D. (2011). *Terrorismo humanitario. De la guerra del Golfo a la carnicería de Gaza*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.
- Zweig, S. (2002). *Momentos estelares de la humanidad. Catorce miniaturas históricas*. Barcelona: Acantilado.